



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 36807 / Ref. Cliente R/36807

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ████████████████████
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 281/19
Juzgado.. : JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO 34 MADRID

Resumen

Resolución

24.06.2020 LEXNET
SENTENCIA - FAVORABLE CON COSTAS

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0020082

Procedimiento Ordinario 281/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RAMON MARIA QUEROL ARAGON

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
MENASALVAS S.C.

PROCURADOR D./Dña. ANA PRIETO LARA-BARAHONA

PANIFICADORA LA AURORA SA

LETRADO D./Dña. SAMUEL DE HUERTA HERNANDEZ, AV.: FUERZAS
ARMADAS,3 PISO 3º-3, C.P.:28901 GETAFE (Madrid)

SENTENCIA Nº 91/2020

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 281/2019 en los que figura como parte demandante [REDACTED], representada por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón y bajo la dirección letrada de doña Mercedes de Parada Rodríguez, y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte codemandada la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahona y bajo la dirección letrada de don Francisco Javier García Alonso.

Ha intervenido como parte codemandada la mercantil [REDACTED] S.A., representada y bajo la dirección letrada de don Samuel de Huerta Hernández.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Concejal delegado de Bienestar, Cultura e inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 12 de junio de 2019, expediente administrativo nº RP 146/2018.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que se anule, por no ser conforme a Derecho, el Decreto del Concejal delegado de bienestar, cultura e inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), de fecha 12 de junio de 2019, reconociéndose el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales y el reconocimiento de la inactividad de la Administración y se ordene al Ayuntamiento la clausura del local- Churrería Las Farolas sita en Calle Dublín nº1 de Torrejón de Ardoz CP 28850 (Madrid), y el resarcimiento de los daños que ha causado en mi mandante por la responsabilidad patrimonial de la misma y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios.”

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “se dicte sentencia confirmando los actos administrativos y desestimando íntegramente la demanda y confirmando la resolución recurrida, con las demás consecuencias procesales pertinentes e imposición de costas a la demandante.”

Por la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahona, en la representación indicada, se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “acuerde desestimar la demanda en todos sus pedimentos: de cesación de la actividad de la cafetería de mi principal, así como la reclamación por daños materiales y físicos y así como





sobre la supuesta falta de acción de la Administración, con expresa condena en las costas por la temeridad y mala fe con la que ha actuado la demandante.”

Por el letrado don Samuel de Huerta Hernández, en la representación indicada, se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte en su día sentencia por la que se DESESTIMEN ÍNTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA y proceda la confirmación de la Resolución objeto de recurso.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el decreto del Concejal delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 12 de junio de 2019, expediente administrativo nº RP 146/2018, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Isabel Blázquez Gil por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

La parte recurrente alega que su vivienda es colindante con un negocio de churrería que se ejerce en el mismo edificio. Desde hace 10 años ha presentado numerosas reclamaciones al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como consecuencia de los olores, ruidos y malestar, en



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404



general, que viene sufriendo causados por el negocio de la churrería, lo que le ha afectado a su salud física y psíquica, sin que el ayuntamiento demandado haya hecho nada. Cónsidera que los daños y perjuicios materiales y personales sufridos son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y por ello, solicita se decrete la clausura del negocio así como se la indemnice en la cantidad de 7.122,52 euros por los daños patrimoniales y morales sufridos.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirma que no existe intervención municipal en el daño que se dice producido, no existe funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no existe por ello nexo causal que impute la responsabilidad al Ayuntamiento; agrega que no se ha probado el daño y que, en todo caso, la actividad denunciada cuenta con las licencias pertinentes, y en vigor.

Las mercantiles codemandadas también se opusieron a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público"*





que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; b) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente, d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos,





producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, el hecho que motiva la presente reclamación de responsabilidad patrimonial es la supuesta inactividad del Ayuntamiento frente a las numerosas reclamaciones formuladas por la recurrente por las supuestas molestias, ruidos y olores que viene soportando como consecuencia de la actividad de churrería que se ejerce por la codemandada [REDACTED] en el local colindante con su vivienda.

No resulta discutible que en materia de ruidos e inmisiones en la vivienda habitual la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Constitucional y la del Tribunal Supremo han reconocido que tal situación puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de la persona. Así, la STC 150/2011, de 29 de septiembre, reconoce: El derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), repetidamente ha dicho este Tribunal, protege «la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular» (entre otras, SSTC 120/1990, de 27 de junio, F. 8 , y 207/1996, de 15 de diciembre, F. 2). Por su lado, el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, F. 5) y que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, F.2 y las resoluciones allí citadas). Por último, este Tribunal ha identificado como «domicilio inviolable» (art. 18.2 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 1/1999, de 27 de septiembre , F.9) y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/info/cjve mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404





Dicho esto, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la actora no impugna una inactividad del Ayuntamiento, o bien una desestimación por silencio administrativo de una solicitud de cese de inmisiones, sino que lo que hace es impugnar la desestimación de su solicitud de indemnización por soportar tales inmisiones.

Ello resulta relevante, por cuanto desde dicho planteamiento la prueba practicada debería demostrar previamente la existencia de las inmisiones y de su gravedad, la negativa de la Administración a cesarlas, la existencia real de los daños cuya indemnización se pretende y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y esos daños. En el presente caso, nada consta probado. En efecto, pese a la extensa prueba documental aportada por la recurrente, sin embargo, la misma carece de eficacia probatoria. Las quejas formuladas solo evidencian el malestar de la recurrente como consecuencia de la actividad que se ejerce en el local; y las fotografías y los videos aportados tan sólo servirían para demostrar la realidad de un hecho en un determinado momento, pero no la existencia de inactividad por parte del Ayuntamiento; a lo que debería añadirse que se desconoce la fecha en que fueron tomados esos videos o fotografías. Desde luego no cabe negar que la recurrente no está conforme con la actividad de churrería y que existe un intenso conflicto vecinal al respecto, pero ello no justifica la existencia de un hecho imputable a la Administración causante de un daño real al administrado, no siendo suficiente con la mera presentación de quejas o fotos. A estos fines, resulta relevante la aportación de un informe pericial, bien de medición de ruidos del local bien de emisión de olores y humos, que justificara objetivamente esas molestias que la recurrente dice viene padeciendo de manera constante y permanente desde hace más de 10 años. Nada se ha aportado en este caso.

Por el contrario, frente a lo afirmado por la recurrente, consta que la actividad de churrería que se denuncia cuenta con las pertinentes licencias de actividad y de funcionamiento; y, que, según se recoge en la resolución impugnada:

"(...) no puede achacarse de este Ayuntamiento inacción alguna al respecto.

Y es que según informe de 19 de febrero de 2019 de Disciplina Urbanística obrante al expediente se han abierto al mencionado establecimiento desde 2007 un total de 12





expedientes sancionadores por infracción de las ordenanzas, con sanciones que conllevarían desde la obligación de obtener licencia en unos casos, sanciones pecuniarias (multas de 720, 1.100, 4.500 y 30.051 euros), precintos de freidoras y hasta 6 meses de suspensión de la actividad.

Algunas sanciones pecuniarias se han podido ejecutar al ser firmes y en la mayoría de los casos se han interpuesto por la mercantil que regenta el establecimiento recursos contenciosos administrativos contra las sanciones impuestas, algunos de los cuales como el relativo al expediente sancionador 129/07 sobre el que recayó la sentencia 50/12 que confirma la licencia que permite fabricar churros para el consumo en el local.

Asimismo consta el expediente 159/18 por actividad distinta a la autorizada cuya sanción de 6 meses de suspensión de la actividad de churrería, fue recurrida en reposición por la mercantil y tuvo que ser estimado, si bien se ha vuelto a incoar por el mismo heno dando lugar al expediente sancionador 63/19 actualmente en fase de propuesta de resolución.

A modo meramente orientativo y enunciativo, a fecha 19 de febrero de 2019, constaban presentados recursos contenciosos administrativos en trámite por dicha mercantil contra las sanciones recaídas en el expediente 211/17, por infracción por actividad distinta a la autorizada en licencia por importe de 1.100 euros, 60/18 por idéntica infracción por importe de 4.500 euros y 159/18 asimismo por actividad distinta a la autorizada en licencia en el que se adoptaban medidas cautelares consistentes en 3 meses de precinto de las freidoras, cuya medida cautelar fue suspendida por Auto.

También consta el expediente 195/20 por impedir la labor inspectora de los agentes que trataban de ejecutar el precinto de las freidoras, el cual ha tenido que ser archivado dada la existencia del Auto judicial que suspendía la medida cautelar de dicho precinto. Otros expedientes por otro lado, se han archivado tras el pertinente procedimiento administrativo.

Importante es señalar además, respecto a lo anterior, la muy reciente sentencia firme nº 112/2019 de fecha 22 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 que resuelve el contencioso presentado contra los expedientes sancionadores de disciplina urbanística ya referenciados 211/2017 y 60/2018 cuyo fallo desestima el recurso interpuesto por [REDACTED] contra las sanciones impuestas en dichos expedientes con expresa imposición de costas procesales a esta mercantil. Por consiguiente habrán de abonar las sanciones de 1.100 y 4.500 euros impuestas.





Independientemente de lo anterior, también se han realizado unas 120 actuaciones policiales relacionadas con dicho establecimiento según relación remitida por Policía Local al Departamento de Patrimonio con fecha 19 de febrero de 2019, que quedan incorporadas al expediente.”

De lo anterior, cabe afirmar que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no ha permanecido inactivo; a lo que debe añadirse, en cuanto al problema de olores y humo, que el Ayuntamiento también ha requerido a las codemandadas a fin de que adoptasen las medidas correctoras necesarias para la adecuada estanqueidad del local –documentos nº 2 y 4 la contestación a la demanda de [REDACTED]

Por otro lado, y aun admitiendo que hubiera existido algún tipo de inactividad imputable al Ayuntamiento –que no es el caso- faltaría otro elemento esencial, esto es, la prueba, en su caso, del daño que se dice se le ha causado, teniendo en cuenta que los daños han de ser reales y efectivos y ha de acreditarse su existencia, no siendo suficiente la aportación de datos hipotéticos, sino reales y concretos que guarden relación de causa-efecto, debiendo recordar, con cita en la STS de 25 de mayo de 2009 (Rec. 8338/2004) que “(...) *los daños que dan lugar a la reclamación por responsabilidad patrimonial han de ser reales y efectivos, como reza el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, no meramente hipotéticos o eventuales [sentencias de 20 de junio de 2002 (casación 2712/98, FJ 5º); 18 de febrero de 2003 (casación 2249/00, FJ 3º); 27 de mayo de 2008 (casación 1678/04, FJ 3º); y 2 de marzo de 2009 (casación 8080/04, FJ 1º)].*”

Finalmente, cabe destacar que ya la recurrente ejercitó ante la jurisdicción civil una acción de cesación de actividad, y consiguiente indemnización de daños y perjuicios, contra las dos entidades aquí codemandadas, como consecuencia de la actividad de cafetería churrería, y cuya demanda fue desestimada por Sentencia nº 244/2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Torrejón de Ardoz, de 5 de noviembre de 2019, absolviendo a Menasalvas, S.C. y a Panificadora La Aurora S.A, de las pretensiones ejercitadas en su contra, siendo criterio jurisprudencial, señalado en la sentencia de la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 – que “(...) *ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/lexnet mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404



suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado... ”

Por tanto, en conclusión, consta: a) que la actividad cuenta con las licencias pertinentes; b) que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha ido actuando en cada caso, bien ante las quejas de la recurrente o de la Comunidad de Propietarios bien ante las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad; c) que no consta probado el supuesto ruido que pudiera emitir la actividad y, en su caso, en qué medida repercute en el interior del inmueble y a los habitantes del mismo; d) tampoco existe prueba alguna al respecto de los supuestos olores y humos que genera la actividad, al margen de los problemas de estanqueidad cuya corrección ya ha sido instada por el Ayuntamiento, siendo una obligación que compete, parece ser, a la Comunidad de Propietarios del edificio; y, e) que tampoco se han acreditado los perjuicios que se reclaman.

Por tanto, no concurren los presupuestos necesarios determinantes de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por funcionamiento anormal del servicio público.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la desestimación de la demanda procede imponer las costas causadas a la parte recurrente. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 139.4 de la LJCA se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 600 euros por cada una de las partes demandadas y codemandadas quienes han tenido que intervenir en este recurso como parte interesada, siendo necesaria esa intervención para la defensa de sus intereses, a la vista de la pretensión ejercitada por la recurrente, habiendo formulado alegaciones y contestado a la demanda.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;





FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto [REDACTED] representada por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0020082

Procedimiento Ordinario 281/2019

Demandante/s: D./Dña. ISABEL BLÁZQUEZ GIL

PROCURADOR D./Dña. RAMON MARIA QUEROL ARAGON

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
MENASALVAS S.C.

PROCURADOR D./Dña. ANA PRIETO LARA-BARAHONA

PANIFICADORA LA AURORA SA

LETRADO D./Dña. SAMUEL DE HUERTA HERNANDEZ, AV.: FUERZAS
ARMADAS,3 PISO 3º-3, C.P.:28901 GETAFE (Madrid)

SENTENCIA Nº 91/2020

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padiál, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 281/2019 en los que figura como parte demandante doña Isabel Blázquez Gil, representada por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón y bajo la dirección letrada de doña Mercedes de Parada Rodríguez, y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte codemandada la mercantil MENASALVAS, S.C., representada por la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahona y bajo la dirección letrada de don Francisco Javier García Alonso.

Ha intervenido como parte codemandada la mercantil PANIFICADORA LA AURORA, S.A., representada y bajo la dirección letrada de don Samuel de Huerta Hernández.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Concejal delegado de Bienestar, Cultura e inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 12 de junio de 2019, expediente administrativo n^o RP 146/2018.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que se anule, por no ser conforme a Derecho, el Decreto del Concejal delegado de bienestar, cultura e inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), de fecha 12 de junio de 2019, reconociéndose el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales y el reconocimiento de la inactividad de la Administración y se ordene al Ayuntamiento la clausura del local- Churrería Las Farolas sita en Calle Dublín n^o1 de Torrejón de Ardoz CP 28850 (Madrid), y el resarcimiento de los daños que ha causado en mi mandante por la responsabilidad patrimonial de la misma y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios.”

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “se dicte sentencia confirmando los actos administrativos y desestimando íntegramente la demanda y confirmando la resolución recurrida, con las demás consecuencias procesales pertinentes e imposición de costas a la demandante.”

Por la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahona, en la representación indicada, se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “acuerde desestimar la demanda en todos sus pedimentos: de cesación de la actividad de la cafetería de mi principal, así como la reclamación por daños materiales y físicos y así como





sobre la supuesta falta de acción de la Administración, con expresa condena en las costas por la temeridad y mala fe con la que ha actuado la demandante.”

Por el letrado don Samuel de Huerta Hernández, en la representación indicada, se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte en su día sentencia por la que se DESESTIMEN ÍNTEGRAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA y proceda la confirmación de la Resolución objeto de recurso.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el decreto del Concejal delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 12 de junio de 2019, expediente administrativo nº RP 146/2018, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Isabel Blázquez Gil por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

La parte recurrente alega que su vivienda es colindante con un negocio de churrería que se ejerce en el mismo edificio. Desde hace 10 años ha presentado numerosas reclamaciones al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como consecuencia de los olores, ruidos y malestar, en



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404



general, que viene sufriendo causados por el negocio de la churrería, lo que le ha afectado a su salud física y psíquica, sin que el ayuntamiento demandado haya hecho nada. Considera que los daños y perjuicios materiales y personales sufridos son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y por ello, solicita se decrete la clausura del negocio así como se la indemnice en la cantidad de 7.122,52 euros por los daños patrimoniales y morales sufridos.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirma que no existe intervención municipal en el daño que se dice producido, no existe funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no existe por ello nexo causal que impute la responsabilidad al Ayuntamiento; agrega que no se ha probado el daño y que, en todo caso, la actividad denunciada cuenta con las licencias pertinentes, y en vigor.

Las mercantiles codemandadas también se opusieron a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público"*





que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; b) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente, d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos,





producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, el hecho que motiva la presente reclamación de responsabilidad patrimonial es la supuesta inactividad del Ayuntamiento frente a las numerosas reclamaciones formuladas por la recurrente por las supuestas molestias, ruidos y olores que viene soportando como consecuencia de la actividad de churrería que se ejerce por la codemandada Menasalvas, S.C, en el local colindante con su vivienda.

No resulta discutible que en materia de ruidos e inmisiones en la vivienda habitual la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Constitucional y la del Tribunal Supremo han reconocido que tal situación puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de la persona. Así, la STC 150/2011, de 29 de septiembre, reconoce: El derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), repetidamente ha dicho este Tribunal, protege «la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular» (entre otras, SSTC 120/1990, de 27 de junio, F. 8 , y 207/1996, de 15 de diciembre, F. 2). Por su lado, el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, F. 5) y que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, F.2 y las resoluciones allí citadas). Por último, este Tribunal ha identificado como «domicilio inviolable» (art. 18.2 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 1/1999, de 27 de septiembre , F.9) y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404





Dicho esto, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la actora no impugna una inactividad del Ayuntamiento, o bien una desestimación por silencio administrativo de una solicitud de cese de inmisiones, sino que lo que hace es impugnar la desestimación de su solicitud de indemnización por soportar tales inmisiones.

Ello resulta relevante, por cuanto desde dicho planteamiento la prueba practicada debería demostrar previamente la existencia de las inmisiones y de su gravedad, la negativa de la Administración a cesarlas, la existencia real de los daños cuya indemnización se pretende y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y esos daños. En el presente caso, nada consta probado. En efecto, pese a la extensa prueba documental aportada por la recurrente, sin embargo, la misma carece de eficacia probatoria. Las quejas formuladas solo evidencian el malestar de la recurrente como consecuencia de la actividad que se ejerce en el local; y las fotografías y los videos aportados tan sólo servirían para demostrar la realidad de un hecho en un determinado momento, pero no la existencia de inactividad por parte del Ayuntamiento; a lo que debería añadirse que se desconoce la fecha en que fueron tomados esos videos o fotografías. Desde luego no cabe negar que la recurrente no está conforme con la actividad de churrería y que existe un intenso conflicto vecinal al respecto, pero ello no justifica la existencia de un hecho imputable a la Administración causante de un daño real al administrado, no siendo suficiente con la mera presentación de quejas o fotos. A estos fines, resulta relevante la aportación de un informe pericial, bien de medición de ruidos del local bien de emisión de olores y humos, que justificara objetivamente esas molestias que la recurrente dice viene padeciendo de manera constante y permanente desde hace más de 10 años. Nada se ha aportado en este caso.

Por el contrario, frente a lo afirmado por la recurrente, consta que la actividad de churrería que se denuncia cuenta con las pertinentes licencias de actividad y de funcionamiento; y, que, según se recoge en la resolución impugnada:

"(...) no puede achacarse de este Ayuntamiento inacción alguna al respecto.

Y es que según informe de 19 de febrero de 2019 de Disciplina Urbanística obrante al expediente se han abierto al mencionado establecimiento desde 2007 un total de 12





expedientes sancionadores por infracción de las ordenanzas, con sanciones que conllevarían desde la obligación de obtener licencia en unos casos, sanciones pecuniarias (multas de 720, 1.100, 4.500 y 30.051 euros), precintos de freidoras y hasta 6 meses de suspensión de la actividad.

Algunas sanciones pecuniarias se han podido ejecutar al ser firmes y en la mayoría de los casos se han interpuesto por la mercantil que regenta el establecimiento recursos contenciosos administrativos contra las sanciones impuestas, algunos de los cuales como el relativo al expediente sancionador 129/07 sobre el que recayó la sentencia 50/12 que confirma la licencia que permite fabricar churros para el consumo en el local.

Asimismo consta el expediente 159/18 por actividad distinta a la autorizada cuya sanción de 6 meses de suspensión de la actividad de churrería, fue recurrida en reposición por la mercantil y tuvo que ser estimado, si bien se ha vuelto a incoar por el mismo heno dando lugar al expediente sancionador 63/19 actualmente en fase de propuesta de resolución.

A modo meramente orientativo y enunciativo, a fecha 19 de febrero de 2019, constaban presentados recursos contenciosos administrativos en trámite por dicha mercantil contra las sanciones recaídas en el expediente 211/17, por infracción por actividad distinta a la autorizada en licencia por importe de 1.100 euros, 60/18 por idéntica infracción por importe de 4.500 euros y 159/18 asimismo por actividad distinta a la autorizada en licencia en el que se adoptaban medidas cautelares consistentes en 3 meses de precinto de las freidoras, cuya medida cautelar fue suspendida por Auto.

También consta el expediente 195/20 por impedir la labor inspectora de los agentes que trataban de ejecutar el precinto de las freidoras, el cual ha tenido que ser archivado dada la existencia del Auto judicial que suspendía la medida cautelar de dicho precinto. Otros expedientes por otro lado, se han archivado tras el pertinente procedimiento administrativo.

Importante es señalar además, respecto a lo anterior, la muy reciente sentencia firme nº 112/2019 de fecha 22 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 que resuelve el contencioso presentado contra los expedientes sancionadores de disciplina urbanística ya referenciados 211/2017 y 60/2018 cuyo fallo desestima el recurso interpuesto por MENASALVAS SC contra las sanciones impuestas en dichos expedientes con expresa imposición de costas procesales a esta mercantil. Por consiguiente habrán de abonar las sanciones de 1.100 y 4.500 euros impuestas.





Independientemente de lo anterior, también se han realizado unas 120 actuaciones policiales relacionadas con dicho establecimiento según relación remitida por Policía Local al Departamento de Patrimonio con fecha 19 de febrero de 2019, que quedan incorporadas al expediente.”

De lo anterior, cabe afirmar que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no ha permanecido inactivo; a lo que debe añadirse, en cuanto al problema de olores y humo, que el Ayuntamiento también ha requerido a las codemandadas a fin de que adoptasen las medidas correctoras necesarias para la adecuada estanqueidad del local –documentos nº 2 y 4 la contestación a la demanda de Panificadora La Aurora, SA.

Por otro lado, y aun admitiendo que hubiera existido algún tipo de inactividad imputable al Ayuntamiento –que no es el caso- faltaría otro elemento esencial, esto es, la prueba, en su caso, del daño que se dice se le ha causado, teniendo en cuenta que los daños han de ser reales y efectivos y ha de acreditarse su existencia, no siendo suficiente la aportación de datos hipotéticos, sino reales y concretos que guarden relación de causa-efecto, debiendo recordar, con cita en la STS de 25 de mayo de 2009 (Rec. 8338/2004) que “(...) los daños que dan lugar a la reclamación por responsabilidad patrimonial han de ser reales y efectivos, como reza el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, no meramente hipotéticos o eventuales [sentencias de 20 de junio de 2002 (casación 2712/98, FJ 5º); 18 de febrero de 2003 (casación 2249/00, FJ 3º); 27 de mayo de 2008 (casación 1678/04, FJ 3º); y 2 de marzo de 2009 (casación 8080/04, FJ 1º)].”

Finalmente, cabe destacar que ya la recurrente ejercitó ante la jurisdicción civil una acción de cesación de actividad, y consiguiente indemnización de daños y perjuicios, contra las dos entidades aquí codemandadas, como consecuencia de la actividad de cafetería churrería, y cuya demanda fue desestimada por Sentencia nº 244/2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Torrejón de Ardoz, de 5 de noviembre de 2019, absolviendo a Menasalvas, S.C. y a Panificadora La Aurora S.A, de las pretensiones ejercitadas en su contra, siendo criterio jurisprudencial, señalado en la sentencia de la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 – que “(...) ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse
mediante el siguiente código seguro de verificación: 088891690908576441404



suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...”

Por tanto, en conclusión, consta: a) que la actividad cuenta con las licencias pertinentes; b) que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha ido actuando en cada caso, bien ante las quejas de la recurrente o de la Comunidad de Propietarios bien ante las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad; c) que no consta probado el supuesto ruido que pudiera emitir la actividad y, en su caso, en qué medida repercute en el interior del inmueble y a los habitantes del mismo; d) tampoco existe prueba alguna al respecto de los supuestos olores y humos que genera la actividad, al margen de los problemas de estanqueidad cuya corrección ya ha sido instada por el Ayuntamiento, siendo una obligación que compete, parece ser, a la Comunidad de Propietarios del edificio; y, e) que tampoco se han acreditado los perjuicios que se reclaman.

Por tanto, no concurren los presupuestos necesarios determinantes de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por funcionamiento anormal del servicio público.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la desestimación de la demanda procede imponer las costas causadas a la parte recurrente. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 139.4 de la LJCA se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 600 euros por cada una de las partes demandadas y codemandadas quienes han tenido que intervenir en este recurso como parte interesada, siendo necesaria esa intervención para la defensa de sus intereses, a la vista de la pretensión ejercitada por la recurrente, habiendo formulado alegaciones y contestado a la demanda.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;





FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto doña Isabel Blázquez Gil, representada por el Procurador don Ramón M^a Querol Aragón, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0020082

Procedimiento Ordinario 281/2019

Demandante/s: D./Dña. ISABEL BLÁZQUEZ GIL

PROCURADOR D./Dña. RAMON MARÍA QUEROL ARAGON

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MENASALVAS S.C.

PROCURADOR D./Dña. ANA PRIETO LARA-BARAHONA

PANIFICADORA LA AURORA SA

LETRADO D./Dña. SAMUEL DE HUERTA HERNANDEZ, AV.: FUERZAS ARMADAS,3 PISO 3º-3, C.P.:28901 GETAFE (Madrid)

PUBLICACIÓN.-

La extiendo, yo la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por la Magistrada Juez, para su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvje mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963065569736659503050



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA JOSE FARELO GOMEZ



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/06/2020 08:46

Mensaje

IdLexNet	202010339959339
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolución 19/06/2020)
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 34 de Madrid, Madrid [2807945034] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] Destinatarios QUEROL ARAGON, RAMON MARIA [1475] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid PRIETO LARA-BARAHONA, ANA [417] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid DE HUERTA HERNANDEZ, SAMUEL [85863] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid DE PARADA RODRIGUEZ, MERCEDES [118218] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	23/06/2020 15:12:42
Documentos	5291900_2020_I_264848640.PDF (Principal) Hash del Documento: 39b4ae08abe7175fe6af239904d20d3f4b4c836b 5291900_2020_E_39567848.ZIP (Anexo) Hash del Documento: bf41b5fd574b550aab9c5952f38e7a57e83bfd4
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria (F.Resolución 19/06/2020) Nº 0000281/2019 Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria (F.Resolución 19/06/2020) Decreto del Concejal delegado de bienestar, cultura e inmigración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz NIG 2807900320190020082

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/06/2020 08:46:27	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
24/06/2020 08:27:53	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.